



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBSPECIALIDAD COMERCIAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR, Voca: MARTEL CHANG, Porland Alfonso FAU 2015998 1216 soft
Fecha: 26/01/2021 10:57:01 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR, Voca: ALFARO LANQUILA ROSARIO / Servicio Digital Base Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2021 15:46:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR, Voca: PRADO CASTAÑEDA Ana Marilu FAU 2015998 1216 soft
Fecha: 28/01/2021 08:55:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

Sumilla: Es improcedente el recurso de anulación de laudo basado en la causal d), al no haberse propuesto este reclamo en la solicitud post laudo.
Es inviable el recurso de anulación por la causal b), cuando se pretende la revisión de los criterios e interpretaciones del Tribunal Arbitral.

EXPEDIENTE : 00326-2019-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN N° 15.-
Miraflores, 19 de enero de 2021.-

VISTOS:

De la visualización del expediente electrónico, obra a fojas 70-87, el recurso de anulación presentado por **MINISTERIO PÚBLICO**, por las causales b) y d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071. Admitido a trámite mediante Resolución N° 2, de fecha 22 de julio de 2019 (fojas 110-111), no fue absuelto por la emplazada **CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ**, por lo que mediante Resolución N° 3, de fecha 11 de diciembre de 2019 (fojas 116), se tiene por no absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como **ponente el Doctor Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución.

CONSIDERANDO:

I.- LAS CAUSALES DE ANULACIÓN.

PRIMERO: El recurso de anulación en estudio se ha presentado por las

causales previstas en los literales **b) y d)** del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, a saber:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

(...).

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

II.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

SEGUNDO: En cuanto a la causal **b)** la parte demandante, alega básicamente los siguientes argumentos:

Sobre la aparente motivación del Laudo Arbitral de fecha 20 de marzo de 2019.

5. Que la Procuraduría Pública del Ministerio Público parte de la premisa que todo Laudo Arbitral, como regla general, resulta imperativo su motivación, por tanto es obvio que tal deber debe ser cumplido, pues la debida motivación forma parte del contenido de un derecho fundamental como es el derecho de las partes a un debido proceso.
6. Es por ello que el Tribunal Arbitral tenía la gran responsabilidad de redactar un Laudo debidamente motivado sujetándose a la aplicación correcta del derecho, de la valorización de los medios probatorios
7. Así también, era responsabilidad del Tribunal Arbitral analizar y comprender los hechos del caso y sobre todo aplicar adecuadamente el Derecho.
8. Que el Tribunal Arbitral ha validado su decisión final plasmada en el Laudo Arbitral recurrido, basándose en el análisis y argumentos esgrimidos en la parte considerativa que se encuentran fuera del marco normativo exigido lo que ha conllevado a lo ordenado en la parte resolutive.
9. En consecuencia, consideramos que el Tribunal Arbitral con la expedición del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 20 de marzo de 2019 ha vulnerado derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso, en razón, que como es de apreciarse en el numeral 80.6 se señala: "(...) lo que compete a este Tribunal Arbitral es determinar qué efectos prácticos y jurídicos tiene dicho pronunciamiento (es decir



74
Sesuta
y Cuatros

el Laudo Arbitral expedido con fecha 15 de julio de 2015) respecto de los demás aspectos invocados por las partes en este caso"

10. Asimismo, en el numeral 80.15 también señala "(...) Este Tribunal Arbitral estima que es su obligación interpretar las normas de la manera que mejor favorezca al equilibrio contractual, pues cualquier interpretación que afecte dicho equilibrio no tendría sustento, más aún cuando lo sustancial para la procedencia de una ampliación de plazo descansa en la inexistencia de culpa de las partes o la culpa de la entidad en la causal que impide al contratista cumplir con el cronograma inicialmente establecido.



11. Asimismo, el Tribunal Arbitral en el numeral 80.16 reconoce que cuando la causal no ha cesado, se abren dos escenarios i) la solicitud de ampliación de plazo podría formularse respecto del plazo ya suspendido y ii) necesariamente, tendría que formularse de existir riesgo en que se venza el plazo original del contrato.

12. Siendo así resulta necesario precisar lo siguiente :

- a. El Tribunal Arbitral con lo resuelto en el Laudo Arbitral no ha considerado la aplicación, consideración e interpretación de lo estipulado en el Artículo 59° de la Ley de Arbitraje, cuando dispone que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento.
- b. Y ello se evidencia cuando el Tribunal Arbitral analiza e interpreta lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Laudo Arbitral de fecha 15 de julio de 2015, el mismo que quedó consentido en su oportunidad.
- c. El Tribunal Arbitral no ha considerado en su decisión que el Laudo Arbitral de Derecho emitido con fecha 15 de julio de 2015 tiene la calidad de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia, es decir el referido laudo resolvió la controversia de manera definitiva.
- d. Pero contrario a ello, el Tribunal Arbitral se irrogó la facultad de evaluar nuevamente los hechos que fueron expuestos y por los



75
Setenta
y cinco

cuales se emitió el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 15 de Julio de 2015 que declara procedente la ampliación del plazo N° 2 por 45 días, permitiendo con ello considerar los otros ciento ocho (108) días -calendario a los que hace alusión en su Demanda Arbitral de Derecho de fecha 29 de enero de 2016 el contratista, pese a no haber sido materia del Laudo Arbitral de fecha 15 de julio de 2015.

- e. Y ello reviste importancia, en razón que guarda relación con la aplicación de la penalidad por mora, toda vez que el Ministerio Público en estricta observancia con lo resuelto en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 15 de julio de 2015 al conceder la ampliación de 45 días calendario la vigencia del contrato concluyó el 21 de julio de 2014, aplicó las penalidades que correspondían ante el inminente retraso en la entrega de la obra.
- f. En efecto, es por esa razón que el Ministerio Público cuantificó en ciento ocho (108) días calendario de atraso en que incurrió el contratista debiendo por lo tanto efectuarse la aplicación de penalidades por mora de conformidad con los términos contractuales y la normativa de la materia y que se detalló en la Liquidación Final de Contrato de Ejecución de Obra N° 7-2013.
- g. Por tanto, el Ministerio Público aplicó la penalidad por mora correspondiente, en estricta observancia del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- h. Ahora bien, la Procuraduría Pública insiste en señalar que el Tribunal Arbitral en Mayoría no aplicó lo que claramente señala el Artículo 201° en su párrafo quinto que establece, respecto a las ampliaciones parciales lo siguiente : ***"(...) En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado"***.
- i. La norma es clara y no existe duda en su aplicación, por tanto, no encuentra justificación lo considerado por el Tribunal Arbitral en el



76
Sentencia;
Acis

numeral 80.13 del Laudo Arbitral del 20 de marzo de 2019 cuando señala que "(...) **No obstante, no es explícita ni clara cuando se trata de definir el momento en función a la permanencia o no de la causal, en que el pedido tiene que ser formulado**".

- j. El artículo 201° es explícito, pues claramente en la parte final de su párrafo primero precisa "(...) **En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo**", condición específica para el caso de ampliaciones de plazo parciales, y que no hace otra cosa que corroborar la condición general de toda solicitud de ampliación de plazo, establecida en el párrafo tercero del Artículo 201° "**Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.**", condición que al parecer el Tribunal Arbitral no ha valorado.
- i. Debe entenderse que las solicitudes de ampliación de plazo de obra se realizan sobre hechos concretos, para nuestro caso en particular, la primera ampliación parcial de la obra era la que correspondía a la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, por 45 días calendario solicitada por el contratista el 06 de junio de 2014, dentro del plazo contractual si consideramos que el término de la obra se estableció al 10 de junio de 2014.
- j. Con los 45 días calendario solicitados el contratista conocía que de ser admitida el plazo se extendía hasta el 21 de julio de 2014, solicitud que como ya se sabe la Entidad la denegó con Resolución de Gerencia General N° 642-2014, hasta ese entonces la fecha de término contractual, concreta y conocida por ambas partes era el 10 de junio de 2014.
- k. Es decir conforme a lo señalado en el punto anterior, habiéndose denegado la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, la citada resolución, remarcaba que el término del plazo era el 10 de junio de 2014, bajo ese contexto el Ministerio Público actuó correctamente y es que en base a dicha determinación y las solicitudes de Ampliación de Plazo



77
Setenta y
siete

Parciales N° 03, 04, 05 y 06 presentadas con posterioridad durante el proceso que duro la ejecución de la obra y conforme lo establece nuestra normativa de contrataciones, fueron declaradas inadmisibles.

- I. Es de remarcar que el párrafo último del Artículo 201° establece "*Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.*"
- II. Como se puede apreciar de nuestra normativa en Contrataciones le otorgaba al Contratista el derecho que tan igual que la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 **someter al Arbitraje las Ampliaciones de Plazo Parciales N° 03, 04, 05 y 06.**
- m. Este procedimiento corresponde a todo tipo de ampliación de obra, incluso las ampliaciones parciales. La norma en ninguna extensión de su contenido, manifiesta expresamente que "para el caso de ampliaciones parciales, otorgada la primigenia, las demás deberían entenderse como consentidas".
- n. Para nuestro caso en particular, las Ampliaciones de Plazo Parcial N° 03, 04, 05 y 06, al no ser sometidas en arbitraje no requerían de ningún tipo de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral y por ende no debieron validarse y considerarse en la Liquidación Final de Obra, posición técnica expuesta y sustentada por la Entidad durante el proceso arbitral.
- ñ. Es por ello que el Ministerio Público desde su posición, le correspondía declarar inadmisibles las ampliaciones de plazo, así como al contratista le correspondía someterlas a arbitraje, procedimientos ambos, contenidos en nuestra normativa de contrataciones.
- o. Si el contratista hubiera sometido al arbitraje las controversias derivadas de las ampliaciones de plazo 03, 04, 05 y 06, con seguridad y sin objeción alguna se hubieran considerado los mayores gastos generales en la Liquidación Final de Obra sin embargo al no haberse dado esta condición y existiendo solo el



78
Seleuta >
Ocho

Laudo Arbitral que declaró el otorgamiento de la Ampliación de Plazo Parcial N°02, resulta consistente y concordante con nuestra normatividad en contrataciones la Liquidación Final de Obra elaborada por la Entidad.

13. El Tribunal Arbitral de Mayoría, con lo resuelto en el Laudo Arbitral de Derecho del 20 de marzo de 2019, crea un precedente para que contratistas en general, con solo presentar la primera ampliación de plazo parcial, las demás parciales también y ligadas a la primera, se consideren por aprobadas.
14. El Tribunal Arbitral en Mayoría, no ha valorado los demás mecanismos que contiene nuestra normatividad en contrataciones y cuya aplicación en su conjunto, basado en un análisis consistente y claro, debieron conducir a resolver con justicia la controversia sometida al arbitraje.
15. Que el Artículo 56° de la Ley de Arbitraje establece la obligación de motivar el laudo, aunque ciertamente el Artículo 63° de la misma ley no se hace mención expresa a la falta de motivación como causal de anulación, pero ante esta deficiencia en la noma jurídica, una parte de la doctrina arbitral nacional señala que lo que se pretende no es exigir un laudo extenso y tedioso sino se exige que los árbitros deben cumplir con el deber de motivación del laudo, en términos que evite una motivación inadecuada, sea esta aparente o defectuosa o deficiente.
16. Que un arbitraje de derecho el Tribunal Arbitral debe respetar no sólo los criterios de lógica formal y razonabilidad de su decisión, sino que además del ordenamiento jurídico, por tanto deberá aplicar el Derecho al caso concreto, no constituyendo una limitación a la libertad del árbitro, sino que reviste de legalidad su decisión.
17. En el presente caso, lo resuelto por el Tribunal Arbitral viola el derecho de una decisión debidamente motivada, en razón que la pretendida motivación resulta ser aparente, porque no responde a las alegaciones



TERCERO: En cuanto a la causal d) la parte demandante, alega básicamente los siguientes argumentos:

Sobre la causal d. "Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión"

19. Que la causal invocada encuentra sustento factico juridico cuando se advierte del propio contenido del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 20 de marzo de 2019 en el numeral 68. que el Tribunal Arbitral señala : 'De los antecedentes del proceso, se advierte que el Tribunal Arbitral deberá emitir pronunciamiento en relación a los siguientes puntos controvertidos:

Puntos Controvertidos de la Demanda:

Primera Pretensión Principal:

- *Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad reconocer el total de saldo a favor del Contratista ascendente a S/221,995 60.*

Segunda Pretensión Principal:

- *Determinar si corresponde o no declarar que no cabe la imposición de las penalidades consideradas por la Entidad en la Liquidación de obra, ascendentes a S/588,710.20*

20. Que, los puntos controvertidos por los cuales debía emitir pronunciamiento el Tribunal Arbitral estaban referidos a las pretensiones expuestas por el Contratista en la demanda arbitral del derecho de fecha 29 de enero de 2016, tal cual.

21. Que del contenido del Laudo Arbitral se advierte en los considerandos que el Tribunal Arbitral no analiza y sustenta las razones facticas ni jurídicas por las cuales se debía establecer que el Ministerio Público pague el monto ascendente a S/221,995.60 mas los intereses legal.

22. Que lo resuelto por el Tribunal Arbitral va "mas allá de lo pedido por el contratista en su demanda arbitral" y deja en indefensión al Ministerio Público, en razón que durante la secuela del proceso arbitral no pudo contradecir la referida pretensión.

23. En tal sentido, se advierte de la parte resolutoria en el numeral 2. lo siguiente : **SEGUNDO** - Declarar FUNDADA la Primera Pretensión de El consorcio y en consecuencia, dar por válida la Liquidación Final del Contrato que presentó, ordenando al Ministerio Público el pago ascendente a S/ 221,995 60 más los "intereses legal" correspondientes desde la fecha de su presentación y hasta su pago efectivo.



24. Es decir el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, como es el establecer "los intereses legales correspondientes desde la fecha de su presentación y hasta su pag: efectivo", cuando ni lo pretendió el contratista ni se fijó como punto controvertido en el proceso arbitral.

CUARTO: Por Resolución N° 3, de fecha 11 de diciembre de 2019 (fojas 116), se tiene por no absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral, a la parte demandada **Construcciones Taboada y Ramos S.L. Sucursal del Perú.**

III.- RECLAMO PREVIO EN SEDE ARBITRAL.

QUINTO: En cuanto al reclamo previo en sede arbitral sobre las causales del inciso b) y d):

- Tal como se aprecia del escrito de demanda, las causales invocadas en el presente recurso de anulación es la establecida en los incisos b) y d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.
- Al respecto, el artículo 63 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, establece que las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
- En el presente caso se tiene que, en el proceso arbitral, la parte recurrente con fecha 2 de abril de 2019 (fojas 50-56), solicitó la "aclaración" del laudo; siendo declarada improcedente mediante la **Resolución N° 17**, de fecha 13 de mayo de 2019 (fojas 58-69).
- Revisando el contenido de la solicitud de "aclaración" del laudo, se aprecia que la misma contiene el siguiente pedido:

(511) 625-5555 - 208-5555
Anejos: 6301-673-6302-6310 FAX: 6304
Av. Abscony Cdra. 87a Lima - Perú
procuraduria@mpra.gob.pe

- 6. En virtud de ello, se ha podido cuantificar que la contratista culminó la ejecución de la obra con ciento ochenta (108) días calendario de atraso, por tanto incurrió en casual de aplicación de penalidades por mora, la misma que de conformidad con los términos contractuales y la vigencia del contrato concluyó el 21 de julio de 2014.
- 5. Que tal aclaración revise importancia en razón que guarda relación con la aplicación de la penalidad por mora, toda vez que el Ministerio Público en estricta observancia del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 15 de julio de 2015 concedida la ampliación de 45 días calendario la misma que de conformidad con los términos contractuales y la vigencia del contrato concluyó el 21 de julio de 2014.
- 4. Mas aún el Tribunal Arbitral debe aclarar dentro de que marco normativo se ha trogado la facultad de evaluar nuevamente los hechos que fueron expuestos y por los cuales ya se emitió Laudo Arbitral de Derecho de fecha 15 de julio de 2015 que declara procedente la ampliación del plazo N° 2 por 45 días, permitiendo con ello considerar los otros ciento ochenta (108) días calendario a los que hace alusión en su Demanda Arbitral de Derecho de fecha 29 de enero de 2016 al contrato, pese a no haber sido materia del Laudo Arbitral de fecha 15 de julio de 2015.
- 3. El Tribunal Arbitral no ha considerado en su decisión que el Laudo Arbitral de Derecho emitido con fecha 15 de julio de 2015 tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia, es decir el referido laudo resolvió la controversia de manera definitiva.
- 2. Se aclara entonces, puede el Tribunal Arbitral deducir o inferir lo que no está expresado en el Laudo Arbitral de fecha 15 de julio de 2015 cuando es claro y expreso el contenido de sus términos???
- 1. El Tribunal Arbitral aclare si para el presente caso no resulta de aplicación, consideración o interpretación de las normas como la estipulada en el Artículo 59° de la Ley de Arbitraje cuando se dispone que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento.



Siendo así resulta necesario que vuestro Tribunal Arbitral proceda aclarar lo siguiente:

(...)

Completar y otros

(511 625-5555 - 208-5555)
Areques 6301-6773-5302 6310 Fax 6324
Av. Alhambra Cdra y Lima - Peru
procuraduria@mptn.gob.pe

13. Debe entenderse que las solicitudes de ampliación de plazo de obra se realizan sobre hechos concretos, para nuestro caso en particular, la primera ampliación parcial de la obra era la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, por 45 días



12. El artículo 201° es explícito, pues claramente en la parte final de su párrafo primero precisa "(...) En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo", condición específica para el caso de ampliaciones de plazo parciales, y que no hace otra cosa que corroborar la condición general de toda solicitud de ampliación de plazo, establecida en el párrafo tercero del artículo 201° "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo", condición que al parecer el Tribunal Arbitral no ha valorado.

11. La norma es clara y no existe duda en su aplicación, contrariamente a lo manifestado por el Tribunal Arbitral en el numeral 80.13 del Laudo Arbitral del 20.03.2019, señalando que "(...) No obstante, no es explícita ni clara cuando se trata de definir el momento en función a la permanencia o no de la causal, en que el pedido tiene que ser formulado."

20. Que los aspectos señalados por la Procuraduría Pública y que deben ser aclarados por el Tribunal Arbitral en Mayoría encuentran sustento en lo claramente señalado en el Artículo 201° en su párrafo quinto que establece, respecto a las ampliaciones parciales "(...) En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado."



7. Por tanto, el Ministerio Público aplicó la penalidad por mora correspondiente, en estricta observancia del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
normativa de la materia ha sido aplicada en la Liquidación Final de Contrato de Ejecución de Obra N° 7-2013.

53
R. Lora
Lima

54
Conciliación
y Juicio

calendario solicitada por el contratista el 06.06.2014, dentro del plazo contractual si consideramos que el término de la obra se fijó al 10.06.2014.

14. Con los 45 días calendario solicitados el contratista conocía que de ser admitida el plazo se extendía hasta el 21.07.2014, solicitud que como ya se sabe la Entidad la denegó con Resolución de Gerencia General N° 642-2014. Hasta ese entonces la fecha de término contractual, concreta y conocida por ambas partes era el 10.06.2014.
15. Del punto anterior, habiéndose denegado la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, la citada resolución, remarcaba que el término del plazo era el 10.06.2014. Lógicamente para la Entidad estuvo correcto y es que en base a dicha determinación y presentadas posteriormente las solicitudes de Ampliación de Plazo Parciales N° 03, 04, 05 y 06 durante el proceso que duro la ejecución de la obra y conforme lo establece nuestra normativa de contrataciones, fueron declaradas inadmisibles.
16. El párrafo último del Artículo 201° establece "Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión "
17. Como se puede apreciar de nuestra normativa en Contrataciones le otorgaba al Contratista el derecho que tan igual que la Ampliación de Plazo parcial N.º 02 someter al Arbitraje las Ampliaciones de Plazo Parciales N° 03, 04, 05 y 06.
18. Este recurso, es para todo tipo de ampliación de obra, incluso las ampliaciones parciales. La norma en ninguna extensión de su contenido, manifiesta expresamente que "para el caso de ampliaciones parciales, otorgada la primigenia, las demás deberían entenderse como consentidas".
19. Para nuestro caso en particular, las Ampliaciones de Plazo Parcial N° 03, 04, 05 y 06, al no ser sometidas en arbitraje no requerían de ningún tipo de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral y por ende no debieron validarse y considerarse en la Liquidación Final de Obra, posición técnica expuesta y sustentada por la Entidad durante el proceso arbitral.



20. Así como a la Entidad desde su posición, le correspondía declararlas inadmisibles, al contratista le correspondía someterlas a arbitraje, procedimientos ambos, contenidos en nuestra normativa de contrataciones.
21. En éste escenario, un eventual tribunal arbitral de haberle dado la razón al contratista, con seguridad y sin objeción alguna en la Liquidación Final de Obra se considerarían los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 02 hasta la Ampliación de Plazo N° 06, sin embargo al no haberse dado esta condición y existiendo solo el Laudo Arbitral que favoreció al contratista con el otorgamiento de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, es consistente y concordante con nuestra normatividad en contrataciones, la Liquidación Final de Obra elaborada por la Entidad.
22. El Tribunal con su determinación en mayoría, crea un precedente para que contratistas en general, con solo presentar la primera ampliación de plazo parcial, las demás, parciales también y ligadas a la primera, se consideren por aprobadas.
23. En resumen el Tribunal Arbitral, no ha valorado los demás mecanismos que contiene nuestra normatividad en contrataciones y cuya aplicación en su conjunto, basado en un análisis consistente y claro, conducen a resolver con justicia toda controversia.

55
 Concordante
 y con

- **En cuanto a la causal b)**, cabe señalar que comparando los argumentos de la citada solicitud post-laudo, con los argumentos referidos en el recurso de anulación de laudo presentado sobre la causal b) de la Ley de Arbitraje, se verifica que los temas propuestos en el presente recurso de anulación han sido postulados en el citado recurso post laudo, razón por la cual corresponde a este Colegiado Superior emitir pronunciamiento en torno a la anulación presentada por el recurrente.
- **En cuanto a la causal d)**, se debe señalar lo siguiente:
 - ✓ Comparando los argumentos de la citada solicitud post-laudo, con los referidos en el recurso de anulación de laudo presentado por la causal d) de la Ley de Arbitraje, se observa que el tema de que el citado laudo ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, no ha sido postulado en el citado recurso post laudo.

- ✓ En tal sentido, no obstante que el Ministerio Público optó por ejercitar el reclamo previo, no denunció de manera expresa que en el citado laudo se ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- ✓ Siendo así, el recurrente no ha dado estricto cumplimiento al requisito de procedencia del recurso de anulación de laudo previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63 del D.L. N° 1071, que exige que la causal denunciada en el recurso de anulación haya sido objeto de reclamo previo en el arbitraje y este haya sido desestimado.
- ✓ Por tanto, en aplicación del artículo 63 inciso 1, 2 y 7 del D.L. N° 1071, concordado con el artículo 121° del Código Procesal Civil, al no haberse cumplido con satisfacer el requisito de procedibilidad previsto normativamente, corresponde declarar improcedente el recurso de anulación en dicho extremo.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO Y POSICIÓN DEL COLEGIADO SOBRE LA CAUSAL B).

SEXTO: De los actuados arbitrales se tiene lo siguiente:

- De la lectura del laudo materia de análisis, se observa que **Construcciones Taboada y Ramos SL Sucursal del Perú**, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2016, interpuso demanda arbitral contra el Ministerio Público, solicitando las siguientes pretensiones:

)

***PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que, el Tribunal Arbitral ordene a EL MINISTERIO reconocer el total del saldo a favor del contratista ascendente a S/. 221,995.60.*

***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que, el Tribunal Arbitral declare que no cabe la imposición de las penalidades consideradas por EL MINISTERIO en la liquidación de obra, ascendentes a S/. 588,710.20.*

- A su vez, **el Ministerio Público**, con fecha 1 de marzo de 2016, contestó la demanda, deduce excepción de caducidad, delegación de representación y designación de árbitro de parte.
- Asimismo, en calidad de reconvención, sometió a controversia las pretensiones que se transcriben a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la LIQUIDACIÓN FINAL del Contrato de Ejecución de Obra N° 7-2013 realizada por el Ministerio Público, en estricta observancia del procedimiento establecido en el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, el Tribunal Arbitral ordene a TABOADA el pago de la suma ascendente a S/. 514,828.54 (quinientos catorce mil ochocientos veintiocho y 54/100 soles), por concepto del saldo a favor del Ministerio Público, derivado del Contrato de Ejecución de Obra N° 7-2013

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que el Tribunal Arbitral ordene a la contratista TABOADA el pago de los intereses legales correspondientes del saldo a favor del Ministerio Público, determinado en la LIQUIDACIÓN FINAL.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, el Tribunal Arbitral ordene que las costas y costos del arbitraje serán de cargo de TABOADA.

- Sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas, con fecha 13 de junio de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios a Probatorios, en los siguientes términos:

Primera Pretensión Principal:

- Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad reconocer el total del saldo a favor del Contratista ascendente a S/ 221,995.60.

Segunda Pretensión Principal:

- Determinar si corresponde o no declarar que no cabe la imposición de las penalidades consideradas por la Entidad en la liquidación de obra, ascendentes a S/ 588,710.20.

- Asimismo, precisa que toda vez que mediante la Resolución 11 se tuvo como retirada la pretensión contenida en la reconvención presentada por el Ministerio Público, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos vinculados a la misma.
- El laudo sub litis amparó ambos puntos controvertidos.

SÉTIMO: En relación a la causal de anulación b), este Colegiado expone lo siguiente.

- La causal de anulación que se ha invocado es la contenida en el inciso b) del numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, referida a la motivación de la decisión contenida en el primer punto resolutivo del laudo sub litis.

- En ese sentido, en las siguientes líneas se desarrollarán algunos conceptos relacionados a los temas en controversia:

1. El arbitraje y la sujeción a la Constitución. -

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC (caso Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia), publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de octubre de 2011, ha establecido como precedente constitucional vinculante una serie de reglas jurídicas en materia de amparo contra laudos arbitrales. De acuerdo al mencionado precedente (fundamentos 20a y 20b):

- a) El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.
- b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572." (Subrayado agregado).

Conforme al mencionado precedente vinculante, el recurso de anulación de laudo es una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales; es decir, con motivo del recurso de anulación es factible que la justicia ordinaria analice si en el proceso arbitral se ha vulnerado algún derecho constitucional, entre las cuales se encuentra el *derecho a la motivación de las resoluciones*.

2. El derecho a la motivación de las resoluciones. -

El derecho al debido proceso, reconocido como derecho fundamental por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, contiene un haz de garantías, entre las cuales se encuentra

el *derecho a la motivación*, es decir, la corrección de la justificación interna y externa, tanto en la premisa fáctica y la normativa, derecho regulado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, que establece: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”*. Uno de los principios que gobiernan la función jurisdiccional. Entonces, estaremos frente a una decisión debidamente motivada cuando su justificación (fundamentos) correspondan a los hechos y prueba existente en el proceso, los cuales deben guardar correspondencia con el respectivo derecho; caso contrario, estaremos frente a una decisión inmotivada o defectuosamente motivada.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01480-2006-AA/TC, ha señalado que el derecho a la motivación de las resoluciones:

“(...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”.

3. El control judicial de las decisiones arbitrales. -

Conforme a las reglas del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje: *“Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”*.

En ese sentido, la función de control asignada por la ley de arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar cuestiones de fondo, pues ello vulneraría el principio de *“Irrevisabilidad del Criterio Arbitral”*; dicho de otro modo, el recurso de anulación no es un instancia de grado sino por el contrario es un proceso autónomo que controla el cumplimiento de determinados requisitos de validez del laudo, por causales taxativas previstas en la ley, por lo que la verificación constitucional de la motivación no busca revisar el criterio que ha tenido la árbitra para resolver la litis.

Finalmente, el artículo 63 de la Ley de Arbitraje impone como carga a la parte recurrente, no solo alegar la causal sino también probarla.

- **En el caso de autos**, la protesta del Ministerio Público se centra en cuestionar los siguientes extremos del laudo:
 - ✓ El Tribunal Arbitral ha validado su decisión basándose en el análisis y argumentos esgrimidos en los fundamentos 80.6, 80.13, 80.15 y 80.16 del laudo, que se encuentran fuera del marco normativo exigido lo que ha conllevado a lo ordenado en la parte resolutive.
 - ✓ El Tribunal Arbitral no ha aplicado e interpretado el artículo 59 de la Ley de Arbitraje, pues al analizar lo resuelto en el Laudo Arbitral previo de fecha 15 de julio de 2015, no ha considerado que tiene la calidad de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia.
 - ✓ El Tribunal Arbitral se irrogó la facultad de evaluar nuevamente los hechos que fueron materia de análisis en el mencionado laudo, los cuales se encuentra referidos a la ampliación de plazo N° 2 por 45 días, permitiendo con ello considerar los otros 108 días, pese a no ser materia del laudo arbitral previo.
 - ✓ El Tribunal Arbitral en el fundamento 80.13 no ha tomado en cuenta el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que establece claramente que para el caso de ampliaciones de plazo parciales la solicitud debe efectuarse antes del vencimiento de la ejecución contractual; y en tal sentido, correspondía al Contratista, al igual que la ampliación plazo parcial N° 2, someter a arbitraje las ampliaciones de plazos parciales N°s. 3, 4, 5 y 6.
 - ✓ Al no ser sometidas en arbitraje las ampliaciones de plazo N° 3, 4, 5 y 6, declaradas inadmisibles por la Entidad, no requerían ningún pronunciamiento por parte del Tribunal y por ende no se debió validar y considerar la liquidación final de obra del contratista.
 - ✓ Con lo resuelto por el Tribunal Arbitral, se crea un precedente que con solo presentar la primera ampliación de plazo parcial, las demás, parciales también y ligadas a la primera, se consideran por aprobadas
- Como se puede advertir, los cuestionamientos del recurrente se centran en el primer punto controvertido del laudo materia de análisis, alegando básicamente que el laudo materia de análisis no tiene

sustento normativo, y no ha respetado lo resuelto en el Laudo Arbitral previo de fecha 15 de julio de 2015, que tiene calidad de cosa juzgada.

- Del laudo arbitral materia de análisis, se aprecia que las alegaciones del Ministerio Público respecto al primer punto controvertido son los siguientes:

79. Posición de EL MINISTERIO.

79.1. EL MINISTERIO refiere que el procedimiento de Liquidación del CONTRATO se ha realizado conforme a lo previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Memorándum N° 762-2013-MP-FN-GG-GECINF del 28 de mayo de 2013.

79.2. Conforme al cuadro comparativo expuesto por éste, EL MINISTERIO advierte que una de las diferencias existente entre su Liquidación del CONTRATO y la elaborada por EL CONSORCIO, se vincula efectivamente con el cálculo de los Gastos Generales.

79.3. EL MINISTERIO sostiene que en estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 201° y 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo solicitado en la Ampliación de Plazo N° 02 únicamente corresponde a cuarenta y cinco (45) días calendario

79.4. EL MINISTERIO refiere haber tomado en cuenta lo estrictamente señalado en el Laudo Arbitral emitido el 15 de julio de 2015 que al resolver la controversia respecto la Ampliación de Plazo N° 02, la aprobó por cuarenta y cinco (45) días calendario; y, además, en aplicación del numeral 1 del artículo 59° de la Ley de Arbitraje, ejecutó estrictamente lo ordenado en el citado mandato

79.5. En tal sentido, EL MINISTERIO afirma que no correspondía considerar en la Liquidación Final del CONTRATO un monto distinto de los gastos generales debidamente acreditados, correspondiente a los días reconocidos.

79.6. En consecuencia, EL MINISTERIO sostiene que EL CONSORCIO induce a error al considerar en su liquidación los otros ciento ochenta (180) días calendario, pese a no haber sido materia del referido Laudo Arbitral.

79.7. EL MINISTERIO refiere que la diferencia entre las Liquidaciones del CONTRATO elaboradas por las partes, radica en el número de días considerados como plazo ampliado por el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 15 de julio de 2015, que para EL MINISTERIO sólo es de cuarenta y cinco (45)

- Como se puede ver, las alegaciones del Ministerio Público en el proceso arbitral, se circunscriben a señalar que, en mérito al laudo arbitral del 15 de julio de 2015, que otorgó al Contratista la ampliación plazo N° 2 por 45 días, y en aplicación de los artículos 201, 202 y 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y artículo 59 de la Ley de Arbitraje, el cálculo de los Gastos Generales solo correspondía ser liquidado por esos 45 días, al estar debidamente acreditados.

- El Tribunal Arbitral en Mayoría, por su parte, para declarar fundada el referido punto controvertido, se ha sustentado en las siguientes razones:

20. Posición del Tribunal Arbitral:

- 80.1. El Tribunal Arbitral aborda la figura de la Ampliación de Plazo en el marco de la ejecución de los Contratos de Obra, debido a que es sobre la base de tales consideraciones, que se podrán dilucidar las consecuencias e implicancias jurídicas de los hechos suscitados en el caso concreto.
- 80.2. El artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, aplicable al CONTRATO (en adelante LA LEY), es posible que el contratista solicite la ampliación del plazo pactado, debido a atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual.

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por CONSTRUCCIONES TABUADA Y RAMOS S.L. SUCURSAL PERÚ con el MINISTERIO PÚBLICO

22
revisado

- 80.3. Los artículos 200° y 201° del Reglamento de LA LEY, aprobados por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante EL REGLAMENTO), establecen los supuestos para la procedencia de las solicitudes de ampliación.
- 80.4. En el presente caso, de la revisión del Laudo Arbitral que resuelve las controversias surgidas entre EL CONSORCIO y EL MINISTERIO respecto de la Ampliación de Plazo N° 2, se advierte que como sustento de la misma, EL CONSORCIO invocó la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 200° de EL REGLAMENTO, que a la letra establece lo siguiente

Artículo 200.- Causales de Ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Atrasos en el cumplimiento de sus pretensiones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En ese caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

80.5. Es relevante mencionar que conforme a lo señalado en el Laudo Arbitral previo, ambas partes reconocen que EL CONSORCIO habría seguido el procedimiento previsto para efectos de la solicitud de una ampliación de plazo, siendo el único aspecto materia de controversia, la concurrencia o no de la causal invocada.

80.6. En este contexto, conviene señalar que conforme se manifiesta en el Laudo Arbitral previo, el mismo dispuso conceder la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 en los términos en los que ésta fue solicitada el 06 de junio de 2014 por EL CONSORCIO, por lo que, compete a este Tribunal Arbitral determinar qué efectos prácticos y jurídicos tiene dicho pronunciamiento respecto de los demás aspectos invocados por las partes en este caso.

80.7. Para ello, un punto que merece ser analizado es los términos en los que EL REGLAMENTO, en su artículo 201°, regula los diversos aspectos que

Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 201.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su representante, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días contados desde el día siguiente de la recepción del

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS S.L. SUCURSAL PERÚ con el MINISTERIO PÚBLICO

23
Normativa

deben observarse para efectos de una solicitud de ampliación de plazo formulada, particularmente, cuando la misma tiene la naturaleza de parcial.

- 80.8. La norma establece que para que proceda una Ampliación de Plazo, el contratista, por intermedio del residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra la circunstancia que a su criterio amerite una ampliación de plazo.
- 80.9. **ÁLVAREZ PEDROZA** refiere que: "(...) la normativa señala que para que proceda una ampliación de plazo (no nos dice que para que se admita, se refiere a la motivación de fondo que debe sustentar la ampliación de plazo), debe haberse anotado en el Cuaderno de Obra las circunstancias que ameritarían ampliación de plazo, con cuya actuación se configura la actividad oportuna, fundamentada y de derecho por parte del contratista."²
- 80.10. Así, será indispensable que el contratista cumpla con anotar en el Cuaderno de Obra los motivos por los cuales pide una ampliación de plazo. Dicha anotación deberá realizarse en el momento oportuno -es decir, al inicio de la ocurrencia de la causal que amerite la solicitud de ampliación- y deberá sustentarse de manera objetiva.
- 80.11. El artículo 201° de EL REGLAMENTO establece que el contratista deberá presentar formalmente su solicitud de ampliación de plazo, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho generador de la ampliación requerida. Asimismo, la norma establece que, en los casos en los que la causal invocada por el contratista superase el plazo vigente para la ejecución contractual, éste deberá efectuar su solicitud de ampliación de plazo antes del vencimiento del mismo.
- 80.12. Con respecto al párrafo precedente, la doctrina establece que "(...) en el caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del mismo; esto quiere decir, que aun cuando los 15 días siguientes no se hubieran

indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total. En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generados por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado. La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT/CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los resúmenes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

ÁLVAREZ PEDROZA, Alejandro. Arbitraje Ad Hoc en las contrataciones del estado. Manual Pacifico Editores, Lima 2010. Pág. 87

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS S.L. SUCURSAL PERÚ con el MINISTERIO PÚBLICO

24
revisado

*cumplido, si dentro de dicho plazo vence el plazo de ejecución, deberá antes de él solicitarse la ampliación respectiva.*¹

- 80.13. Como el Tribunal Arbitral puede apreciar, el diseño normativo es coherente en cuanto a que frente a un causal que justificadamente requiera ampliación de plazo, obliga al contratista a solicitar su aprobación y a la entidad a aprobarlo. No obstante, no es explícita ni clara cuando se trata de definir el momento en función a la permanencia o no de la causal, en que el pedido tiene que ser formulado.
- 80.14. En efecto, la causal que justifica la ampliación es normalmente un impedimento que debe ser superado en el tiempo. La ampliación de plazo se solicita cuando la causal ha concluido, porque solo en ese momento se sabe con exactitud cuál ha sido su impacto en el calendario de la obra. Pero, si la causal no ha terminado, la norma no es clara en definir si puede ser solicitada la ampliación por el plazo ya afectado, dejando a salvo la posibilidad de que el impacto total sobre el cronograma de contrato sea requerido con posterioridad; o, si el hecho de que la causal no haya cesado es un impedimento para tramitar el pedido. La norma únicamente abre la posibilidad de pedir la ampliación, cuando se perciba el riesgo de que el plazo original del contrato estuviera para vencer y la causal no hubiera cesado.
- 80.15. Este Tribunal Arbitral estima que es su obligación interpretar las normas de la manera que mejor favorezca al equilibrio contractual, pues cualquier interpretación que afecte dicho equilibrio no tendría sustento, más aún, cuando lo sustancial para la procedencia de una ampliación de plazo descansa en la inexistencia de culpa de las partes o la culpa de la entidad en la causal que impide al contratista cumplir con el cronograma inicialmente establecido.
- 80.16. Así, para el Tribunal Arbitral, de la interpretación de la norma referida y su reglamento, es perfectamente posible que el contratista solicite la ampliación cuando la causal ha cesado, aspecto respecto del cual no existe duda alguna. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral reconoce que cuando la causal no ha cesado, se abren dos escenarios: i) la solicitud de ampliación de plazo podría formularse respecto del plazo ya suspendido; y ii) necesariamente, tendría que formularse de existir riesgo en que se venza el plazo original del contrato. Esto último es dispuesto así por la norma porque vencido el plazo original del contrato, ya no es posible el pedido de una ampliación de plazo.
- 80.17. En este contexto normativo, la realidad presenta retos de aplicación distintos, como el ocurrido en este caso. En efecto, cuando EL CONTRATISTA solicitó la ampliación de plazo que fue materia del Laudo Arbitral inicial, la causal de impedimento de ejecución de la obra no había concluido. El Tribunal Arbitral que conoció de la controversia no se pronunció por objeción alguna con relación a la oportunidad del pedido. Se circunscribió a identificar, con valor legal y para todo efecto de cosa juzgada, que la causa de la suspensión de la obra era atribuible a LA

¹ Op. Cit. Pág. 88

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS S.L. SUCURSAL PERÚ con el MINISTERIO PÚBLICO

25
reintegrado

ENTIDAD y, -a ese momento- identificó una ampliación de cuarenta y cinco (45) días.

80.18. En este proceso arbitral las partes han coincidido en que la causal de impedimento de ejecución de EL CONTRATO, atribuible al ejercicio de competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima, culminó efectivamente con posterioridad a los cuarenta y cinco (45) días de la ampliación de plazo obtenida en el Laudo Arbitral precedente.

80.19. Asimismo, es un hecho irrefutable que cuando se expide la orden del Tribunal Arbitral anterior, pronunciándose por la procedencia de la ampliación de plazo solicitada, es decir, cuando fue decidida y notificada, ya el plazo original del CONTRATO -e incluso, el ampliado en lo mandado por el Laudo Arbitral anterior- había vencido, habiéndose incluso entregado la obra. En ese contexto, era imposible que EL CONTRATISTA solicitara las ampliaciones de plazo adicionales que podían corresponderle y, pese a que lo hizo en los momentos previos a conocerse el sentido del pronunciamiento del Tribunal Arbitral, la ENTIDAD -correctamente y sobre la base de la información con que disponía en dicho momento⁴, declaró improcedentes los nuevos pedidos.

80.20. En consecuencia, el escenario creado por la realidad es particular y merece ser evaluado a la luz del Derecho. La causal que dio origen a la extensión del plazo original de la obra fue atribuida, con valor de cosa juzgada, a LA ENTIDAD. En este contexto, al tratarse de una causal de duración abierta, no se extendió únicamente por los cuarenta y cinco (45) días materia del pronunciamiento arbitral previo, sino que se mantuvo más allá de dicho plazo, ello, porque como ha sido reconocido por las partes la causal fue superada con posterioridad en el tiempo, cuando finalmente se obtuvo la autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para efectuar las instalaciones eléctricas requeridas.

80.21. Así, este Tribunal Arbitral advierte que EL CONTRATISTA no tuvo oportunidad de pedir las ampliaciones de plazo adicionales que le correspondían sino hasta cuando conoció del pronunciamiento arbitral previo, es decir, cuando el plazo original de la obra había vencido y después de la entrega de la obra.

80.22. En ese contexto, el Tribunal Arbitral considera que es perfectamente válido que EL CONTRATISTA haya canalizado su pretensión de mayores gastos generales en la Liquidación Final de la obra, momento en el que de

⁴ Informe N° 0232-2014-MP-FN-GG-GENCINF-GO-OAVZ, emitido por la Gerencia Central de Infraestructura de El MINISTERIO PÚBLICO y remitido a El CONSORCIO mediante la Carta N° 1970-2014-MP-FN-GG-GENCINF, en el que se señala textualmente:

“Lo contratista, en razón de que a la fecha no hay un pronunciamiento definitivo de la entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, ha presentado posteriormente las Ampliaciones de Plazo N° 03, N° 04, y N° 05, las mismas que no fueron admitidas a trámite en consideración a lo señalado expresamente en el tercer párrafo del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Que, nuevamente el citado contratista ha presentado la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06, manifestando que como al no haberse concluido se ha iniciado un proceso arbitral, en el que se determinará respecto de la Ampliación de Plazo N° 02 por cuarenta y cinco (45) días calendario.”

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS S.L. SUCURSAL PERÚ con el MINISTERIO PÚBLICO

de acuerdo con las normas vigentes, puede exigir a LA ENTIDAD el pago de los gastos incurridos que no hubieran sido atendidos hasta dicho momento. Obviamente, su pretensión es controvertible por LA ENTIDAD, como en efecto ha ocurrido y es materia de pronunciamiento en este arbitraje.

26
reintegro

80.23. La interpretación que antecede es la que se corresponde de una correcta lectura y aplicación del Laudo Arbitral previo y del hecho acreditado en este proceso, que el cese de la causal no atribuible a EL CONTRATISTA se produjo con posterioridad a los cuarenta y cinco (45) días que fueron materia del pronunciamiento arbitral previo. Es verdad que eso fue lo que EL CONTRATISTA solicitó en dicho arbitraje, pero también es cierto que a dicho momento únicamente podía pedir dicho plazo, ya que era imposible que supiera cuándo la causal iba a ser superada definitivamente. Asimismo, es importante tener en cuenta que las partes no conocieron de los efectos jurídicos del Laudo Arbitral previo, sino cuando ya no era procesalmente posible que se solicitaran nuevas ampliaciones de plazo. Esta situación es la que este Tribunal Arbitral considera que supera y valida legalmente que haya incluido su pretensión de regularización en la Liquidación Final.

80.24. Este Tribunal Arbitral ratifica que en este proceso y por lo decidido por el Laudo Arbitral anterior, ha quedado acreditado que la causal de suspensión en la ejecución del calendario original de la obra, fue una causal atribuible a LA ENTIDAD. Asimismo, que la mencionada causal, consistente en la autorización de la Municipalidad de Lima para las instalaciones eléctricas únicamente se obtuvo con posterioridad a los cuarenta y cinco (45) días materia del pronunciamiento inicial. Las partes no han controvertido estos hechos. La controversia está centrada únicamente en la forma como EL CONTRATISTA efectuó su Liquidación del CONTRATO, considerando el íntegro de los días hasta culminar la causal, mientras que LA ENTIDAD lo hizo considerando únicamente los cuarenta y cinco (45) días.

80.25. Este Tribunal Arbitral considera que la Liquidación Final del CONTRATO efectuada por EL CONTRATISTA es la que se ajusta a derecho, pues en ella se valorizan los mayores gastos generales ocasionados por la imposibilidad de ejecutar el CONTRATO por causa atribuible a LA ENTIDAD.

80.26. Las ampliaciones de plazo justificadas dan lugar a gastos generales. A nivel doctrinario se reconoce que "(...) cuando existe una Ampliación de Plazo, evidentemente existe un mayor tiempo de gastos generales, porque existe un mayor Tiempo de contratación de personal (...) de oficinas; pago del teléfono; etc."⁵. Asimismo, se señala que estas ampliaciones de plazo generan gastos generales, básicamente, cuando se presentan situaciones que no son de responsabilidad del contratista⁶. Por su parte, ALVAREZ PEDROZA establece que "el contratista tiene derecho al pago de mayores gastos generales (...) cuando se aprueba la ampliación de plazo, por lo tanto el acto administrativo que la sanciona debe a su vez declarar que se

⁵ GARCÍA BRIONES, Héctor, 2012 "Problemática de las ampliaciones de plazo, gastos generales y costos directos". Ponencia presentada en Sexto Congreso Internacional de Arbitraje Lima
⁶ PRIALÉ GONZÁLEZ, Alvaro, 2012 "Problemática de las ampliaciones de plazo, gastos generales y costos directos". Ponencia presentada en Sexto Congreso Internacional de Arbitraje Lima

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS S.L. SUCURSAL PERÚ con el MINISTERIO PÚBLICO

27
revisado

lo reconocerá dicho concepto (...)º7 De acuerdo a lo señalado por la LEY y EL REGLAMENTO, los Gastos Generales comprenden todos aquellos costos indirectos que el Contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de los costos directos de los bienes y servicios a ejecutarse.

80.27. Este Tribunal Arbitral considera que es justificada la posición de EL CONTRATISTA, pues los gastos generales que forman parte de su pretensión tienen origen en un comportamiento que no le es atribuible y han sido calculados de conformidad con las previsiones legales y con los cálculos que fueron efectuados en su oportunidad con el Laudo Arbitral previo.

80.28. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de EL CONSORCIO y, declarar la validez de la Liquidación Final del CONTRATO que presentó en su oportunidad, ordenando en este acto que LA ENTIDAD pague a su favor la cantidad de **S/ 221,995.60**.

- Asimismo, el Tribunal Arbitral en Mayoría, al resolver la solicitud de aclaración de la Entidad, ha señalado lo siguiente:

20. Luego de analizados los argumentos expuestos por la ENTIDAD y dejando constancia que la CONTRATISTA no se ha pronunciado respecto de los mismos a pesar de habérselo otorgado la oportunidad para ello, este Colegiado estima pertinente precisar:

- En función del análisis de cada uno de los considerandos aludidos por la ENTIDAD en su solicitud de aclaración de Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral ha advertido que no existe aspecto oscuro o ambiguo que amerite aclaración alguna, por lo que considera que no concurren los supuestos necesarios para amparar la solicitud formulada.
- En efecto se aprecia que tanto en los extremos aludidos, de los numerales 80.6, 80.13, 80.15, 80.16, como en el numeral 80 del Laudo Arbitral en su integridad, la línea de análisis seguida por el Tribunal Arbitral en relación al Primer Punto Controvertido es clara, sin dejar lugar a ningún tipo de duda.
- El Tribunal Arbitral estima que la solicitud de la ENTIDAD se fundamenta en las evidentes discrepancias de esta respecto de las consideraciones que

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por CONSTRUCCIONES FABOADA Y RAMOS S.L. SUCURSAL PERÚ con el MINISTERIO PÚBLICO

66
Sobrescrito y
Notas

sustentan la decisión adoptada en el Laudo Arbitral y, en última instancia, respecto de la decisión en sí misma.

- Al respecto se advierte por ejemplo, que la ENTIDAD cuestiona directamente que el Tribunal Arbitral no habría valorado los demás mecanismos que la normativa prevé en contrataciones, cuya aplicación en conjunto, basado en un análisis "consistente y claro", conducirían a "resolver con justicia local controversia", supuesto que en el presente caso se contraría a criterio de la ENTIDAD, con un pronunciamiento distinto al emitido por este Colegado.
- El Tribunal Arbitral estima necesario dejar constancia que un análisis integral de los numerales comprendidos en el considerando 80 del Laudo Arbitral permiten advertir que la decisión adoptada respecto del Primer Punto Controvertido se centra, precisamente, en un análisis de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, advirtiéndose que la CONTRATISTA habría seguido el procedimiento previsto para efectos de la solicitud de ampliación de plazo solicitada, siendo el único aspecto que a su criterio, sería objeto de controversia, la concurrencia o no de la causal invocada.
- En tal sentido, este Colegado ha tenido a bien precisar que es de la convicción que el diseño normativo es coherente en cuanto a que frente a una causal que justificadamente requiera ampliación de plazo, el contratista se encuentra obligado a solicitar su aprobación y la entidad a aprobarla. "No obstante, no es explícita ni aclara cuando se trata de definir el momento en función a la permanencia o no de la causa, en que el pedido tiene que ser formulado". En este línea de análisis, el Tribunal Arbitral invoca el supuesto que concurren en el presente caso, es decir, aquel en el que la causal no ha terminado y da lugar a la solicitud de ampliaciones de plazo parciales, precisando que en dicho escenario la norma no es clara en definir si puede ser solicitada la ampliación de plazo por el plazo ya afectado, dejando a salvo la posibilidad de que el impacto total sobre el cronograma de contrato sea requerido con posterioridad, o si el hecho de que la causal no haya cesado es un impedimento para tramitar el pedido.
- Evidentemente, la ENTIDAD ha comprendido el sentido de lo señalado por el Tribunal Arbitral debido a que, de lo contrario, no hubiera podido cuestionar el análisis que se formula al contenido de artículo 20^o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como efectivamente lo hace en su solicitud de aclaración de Laudo Arbitral.



TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS S.L. SUCURSAL PERÚ con el MINISTERIO PÚBLICO

67
Sustento y
Certe

- La ENTIDAD, luego de exponer las consideraciones que a su criterio validarían la postura que adoptó respecto de las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 03, 04, 05 y 06, pretende que el Tribunal Arbitral las valide a través de su pronunciamiento, asumiendo como válidas las premisas sobre la base de las cuales éstas sustentan su accionar, situación que evidentemente, implica un cuestionamiento al fondo de lo resuelto por este Colegiado en el Laudo Arbitral.
- Es importante destacar que el razonamiento del Tribunal Arbitral resuelve la situación coyuntural creada en el caso específico en virtud de la cual, la causa de demora en la ejecución de la obra es plena responsabilidad del EL CONTRATISTA y que, cuando ese hecho es solucionado con calidad de cosa juzgada, la obra culminó en su calendario original; lo que genera una situación especial y única en la que EL CONTRATISTA no tiene posibilidad de ejercer el derecho que le corresponde de que las consecuencias en la demora en la ejecución de la obra no le sean trasladado. Con el razonamiento contenido en el Laudo no se extienden tampoco los términos de la primera solicitud de ampliación de plazo; sino que, frente al hecho derivado de la existencia de un pronunciamiento, se evalúan las consecuencias en la relación jurídica, en el momento en que la cosa juzgada se conoce y produce efectos.
- Asimismo, el Tribunal Arbitral estima necesario dejar constancia, tal como lo ha reconocido la propia ENTIDAD que -en principio-, la solicitud de aclaración del laudo procede contra la parte resolutoria del mismo y respecto de su parte considerativa, únicamente cuando esta influye en los términos en los que deberá ejecutarse, supuesto que no concurren en el presente caso, toda vez que lo que se pretende es que este Colegiado adopte la posición de la ENTIDAD respecto de la aplicación al caso concreto de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo que es, precisamente, la esencia de la controversia surgida entre las partes.
- Finalmente y sobre la base de las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral estima que resulta evidente la naturaleza impugnativa de la solicitud de aclaración formulada por la ENTIDAD, aspecto totalmente incompatible con la naturaleza de la figura de aclaración de laudo arbitral, siendo éste el aspecto que determina la IMPROCEDENCIA de la misma.

21 En razón de los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral en Mayoría resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de laudo arbitral formulada por la ENTIDAD, conforme a los argumentos expuestos en el numeral precedente.

- De lo glosado precedentemente, puede observarse que lo resuelto por el Tribunal Arbitral en Mayoría sobre el primer punto controvertido, es producto del examen, evaluación y apreciación de los hechos materia de controversia y de la valoración de los medios probatorios del proceso arbitral, habiendo expresado las razones de hecho y de derecho que sustentan lo decidido en el laudo.

- En efecto, de acuerdo al Tribunal Arbitral en Mayoría:
 - ✓ *"El diseño normativo"* (artículo 41 de la Ley de Contrataciones, así como los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley) *"no es explícita ni clara cuando se trata de definir el momento en función a la permanencia o no de la causal, en que el pedido tiene que ser formulado"*. Así, si la causal no ha terminado, *"la norma no es clara en definir si puede ser solicitada la ampliación por el plazo ya afectado"*. Por tanto, es su obligación interpretar las normas de la manera que mejor favorezca al *"equilibrio contractual"*.
 - ✓ Reconoce que cuando la causal no ha cesado, se abren dos escenarios: *"i) la solicitud de ampliación de plazo podría formularse respecto del plazo ya suspendido; ii) necesariamente, tendría que formularse de existir riesgo en que se venza el plazo original del contrato. Esto último es dispuesto así, por la norma porque vencido el plazo original del contrato, ya no es posible el pedido de una ampliación de plazo"*.
 - ✓ Cuando el Contratista solicitó la ampliación del plazo N° 2, la causal de impedimento de ejecución de la obra no había concluido, pues la misma concluyó con posterioridad a los 45 días de la ampliación de plazo obtenida en laudo arbitral previo.
 - ✓ En tal sentido, cuando la orden del Tribunal Arbitral anterior se notificó a las partes, el plazo original del contrato, incluso el ampliado, no solo había vencido, sino que se había entregado la obra, por lo que era imposible que el Contratista solicitara ampliaciones de plazos adicionales que le correspondían.
 - ✓ En ese sentido, estando a que la causal que dio origen a la extensión del plazo original de la obra fue atribuida con valor de cosa juzgada a la Entidad, entonces, se trataba de una causal abierta y, por tanto, no se extendió únicamente a los 45 días, sino que se extendió más allá de dicho plazo, ya que fue superada con posterioridad, cuando obtuvo la autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para efectuar las instalaciones eléctricas requeridas.
 - ✓ Siendo así, la liquidación final efectuada por el Contratista se ajusta a derecho, pues en ella valoriza los mayores gastos generales

ocasionados por la imposibilidad de ejecutar el contrato por causa atribuible a la Entidad (costos indirectos que el Contratista debe efectuar para ejecutar la prestación a su cargo).

- Si el Tribunal Arbitral en Mayoría ha expuesto los fundamentos fácticos (hechos y pruebas) y jurídicos de su decisión conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, los que puede ser o no compartidos por este colegiado, entonces el laudo contiene la motivación fáctica (hechos y pruebas) y jurídica que sustenta su validez.
- En ese orden de ideas, la protesta que ahora trae el recurrente no es atendible en la medida que se dirige a cuestionar el criterio arbitral, lo que no puede hacerse en esta sede judicial por el límite legal contenido en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.
- Nótese que el control sobre la motivación del laudo se hace sobre la base de su propio contenido, como lo precisa el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4215-2010 PA/TC, a saber: "*12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: "la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos"*. (Añadido nuestro).

OCTAVO: No obstante el resultado del proceso, debe exonerarse del reembolso de las costas y costos al Ministerio Público, en atención a las

reglas del artículo 413 del Código Procesal Civil. Por estas razones:

DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE ANULACIÓN presentado por MINISTERIO PÚBLICO contra CONSTRUCCIONES TABOADA Y RAMOS SL SUCURSAL DEL PERÚ, basado en la causal d) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; e **INFUNDADO EL MISMO RECURSO**, por la causal b) del referido numeral 1 del artículo 63° del referido Decreto. **EN CONSECUENCIA, VÁLIDO EL LAUDO ARBITRAL de fecha 20 de marzo de 2019; SIN COSTAS NI COSTOS DEL PRESENTE PROCESO; Notificándose y Oficiándose.** -

MARTEL CHANG

ALFARO LANCHIPA

PRADO CASTAÑEDA

MCH/ascs